



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- I. **VISTOS**, el Informe N° 000304-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC del 1 de octubre de 2025 complementado con Informe N°000560-2025-SDDPCICI-DDC LIB-SBC/MC del 3 de noviembre de 2025, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Provincial de Virú y la Constructora Paramax S.A.C.; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

- 2.1 Que, mediante Resolución Directoral Nacional N°676/INC del 30 de mayo de 2007, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de junio de 2007, se declaró como un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Huacas El Gallo y la Gallina (en adelante, Sitio Arqueológico), ubicado en el distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad;
- 2.2 Que, por medio de la Resolución Directoral Nacional N°642/INC del 20 de abril de 2009, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de mayo de 2009, se resolvió declarar como Patrimonio Cultural de la Nación al Monumento Arqueológico Prehispánico denominado Huaca el Gallo, señalándose las coordenadas de ubicación;
- 2.3 Que, a través de la Resolución Directoral N°000020-2020-DGPA/MC del 15 de enero de 2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de enero de 2020, se determinó la protección provisional del Sitio Arqueológico; y, se aprobó el expediente técnico que comprendía el plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica de acuerdo con el Plano Perimétrico N°PPROV-001-MC_DGPA-DSFL-2020 WGS84;
- 2.4 Que, por Resolución Directoral N°000015-2021-DGDP/MC del 14 de enero de 2021, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2021, se resolvió prorrogar el plazo de la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico¹;

¹

Cabe precisar que, al no existir una resolución del Ministerio de Cultura que descarte la condición del Sitio Arqueológico Huacas El Gallo y la Gallina como un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se presume dicha condición —aún si no se ha emitido una nueva declaratoria en mérito del Plano Perimétrico N°PPROV-001-MC_DGPA-DSFL-2020 WGS84—, ello en atención de lo dispuesto en la normativa sectorial, como se muestra a continuación:

LEY N° 28296 – LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo III. Presunción legal

Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo II o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte, según corresponda.

La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, siempre que el sustento técnico se enmarque en normas sectoriales o vinculantes al sector.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.5 Que, mediante el Acta de Inspección del 17 de setiembre de 2021, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad (en adelante, SDDPCICI) dejó constancia que al apersonarse al Sitio Arqueológico constató que la parte central sur se estaban realizando trabajos no autorizados consistentes en la remoción con maquinaria pesada, encontrándose las huellas de neumáticos, así como la presencia de una excavadora. Dichos trabajos con la finalidad de construir un dique compuesto de piedras y cantos rodados provenientes de la quebrada del lugar, provocando el disturbio de material arqueológico como fragmentos de cerámica, así como algunos recintos de piedras y paravientos, modificando el entorno original. Asimismo, se evidenció que, al ingresar en el área afectada había un cartel de obra, señalando que esta había sido ejecutada por la Constructora Paramax S.A.C. (en adelante, Constructora) teniendo como unidad ejecutora a la Municipalidad Provincial de Virú (en adelante, Municipalidad) financiada por el Fondo para Intervenciones ante Ocurrencia de Desastres Naturales (en adelante, FONDES);
- 2.6 Que, por medio del Oficio N°002528-2021-DDC LIB/MC del 25 de noviembre de 2021, la SDDPCICI requirió a la Municipalidad para que informara respecto de las acciones de remoción en el Sitio Arqueológico, las cuales habían producido una alteración en dicho bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiriéndole las autorizaciones pertinentes en caso haya sido quien autorizó tales trabajos;
- 2.7 Que, a través del Oficio N°002671-2021-DDC LIB/MC del 15 de diciembre de noviembre de 2021, la SDDPCICI solicitando información respecto de las acciones de remoción en el Sitio Arqueológico, las cuales habían producido una alteración en dicho bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiriéndole las autorizaciones pertinentes en caso haya sido quien autorizó tales trabajos;
- 2.8 Que, por Carta N°563-2021-MPV/SG del 27 de diciembre de 2021, la Municipalidad presentó el Informe N°067-2021-SGGRDyDC/MPV del 23 de diciembre de 2021, mediante el cual indicó que, efectivamente había autorizado la obra, la cual había iniciado el 21 de julio de 2021 y culminado el 24 de agosto del mismo año. Asimismo, informó que, a efectos de su ejecución convocó al Concurso Público N°001-2020-MPV/CS denominado "Contratación de servicio de limpieza, descolmatación y conformación de dique con material propio de la quebrada del niño, distrito de Virú, provincia de Virú, La Libertad" suscribiendo un contrato con la Constructora;

Dichos bienes se encuentran sujetos a las disposiciones, acciones y medidas de protección provisionales establecidas en la presente ley y su reglamento, y demás acciones legales y administrativas contempladas en la legislación vigente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 011-2006-ED, publicado el 1 de junio de 2006

Artículo 99.- Carácteres de la determinación de la protección provisional

Para efectos de la determinación de la protección provisional se toma en cuenta lo siguiente:

(...)

99.7 Puede dejarse sin efecto la protección provisional de los bienes que presuntamente constituyen Patrimonio Cultural de la Nación, mediante acto resolutivo, previo informe técnico sustentatorio.

(Subrayado agregado)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.9 Que, mediante Oficio N°6162-2021-INDECI-FONDES/70.0 del 30 de diciembre de 2021, FONDES atendió el requerimiento de información, indicando que su función era priorizar las solicitudes de financiamiento, sin embargo, era responsabilidad de las Unidades Ejecutoras tramitar los permisos y/o autorizaciones pertinentes;
- 2.10 Que, por medio del Informe N°000022-2022-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC del 20 de enero de 2022, el personal técnico de la SDDPCICI concluyó que se habían constatado acciones de remoción con maquinaria pesada dentro del Sitio Arqueológico, disturbando y alterando el entorno original de dicho bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, afectando un área de 53 702.00m² (5,37ha.) aproximadamente;
- 2.11 Que, a través de la Resolución Subdirectoral N°000001-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC del 9 de enero de 2024, la SDDPCICI resolvió instaurar un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad y la Constructora por presunta infracción a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, Ley General);
- 2.12 Que, el 3 de mayo de 2024, mediante Expediente N°0061592-2024, la Constructora presentó sus descargos, presentado en calidad de medios probatorios (i) una copia de acta de entrega de terreno del 21 de julio de 2021; y, (ii) una copia del Acta de Conformidad de Servicio del 24 de agosto de 2021;
- 2.13 Que, por Acta de Inspección del 22 de mayo de 2024, el personal de la SDDPCICI dejó constancia que, había evidencia antigua de que se habían producido acciones de remoción con maquinaria pesada en el Sitio Arqueológico y que unos 100 metros aproximadamente de la afectación, se podía observar un panel de señalización respecto de la calidad de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.14 Que, mediante Resolución Subdirectoral N°000022-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC del 19 de octubre de 2024, la SDDPCICI revolvió declarar la caducidad y en consecuencia, el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado con Resolución Subdirectoral N°000001-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC del 9 de enero de 2024, dejando a salvo los medios probatorios recabados;
- 2.15 Que, por medio del Informe N°000420-2025-SDDPCICI-DDC LIB-SBC/MC del 13 de junio de 2025, el personal legal de la SDDPCICI recomendó el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad y la Constructora;
- 2.16 Que, a través de la Resolución Subdirectoral N°000004-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC del 19 de junio de 2025², la SDDPCICI resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad y la Constructora, imputándoles, a título de cargo, la siguiente infracción:

² La Resolución Subdirectoral N°000004-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC del 19 de junio de 2025, fue debidamente notificada a la Municipalidad Provincial de Virú y a su procurador mediante Oficio N°000010-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC y Oficio N°000008-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, respectivamente, el 24 de junio de 2025. Adicionalmente, dicho acto fue debidamente notificado a la Constructora Paramax S.A.C., mediante Oficio N°000009-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, el 26 de junio de 2025.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cuadro N°1: Detalle de la imputación realizada contra los administrados

Nº	Infracción imputada	Hecho detectado	Norma que tipifica la infracción
1	Alteración a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con autorización del Ministerio de Cultura.	Alteración del Sitio Arqueológico "Huaca El Gallo y la Gallina", ubicado en el distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la remoción con maquinaria pesada un área aproximada de 53 702.00m ² (5.37 ha), lo cual trajo como consecuencia la disturbación de parte de las evidencias arqueológicas presentes en el lugar.	Literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296

- 2.17 Que, por medio del Expediente N°0095712-2025 del 2 de julio de 2025, la Constructora se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos respecto de la imputación de cargos en su contra;
- 2.18 Que, a través del Informe N°000468-2025-SDDPCICI-DDC LIB-SBC/MC del 7 de julio de 2025, personal legal de la SDDPCICI evaluó la notificación efectuada a la Constructora, la cual se había realizado de manera defectuosa, no obstante, en la medida que la administrada había presentado sus descargos respectivos, se tenía por convalidad esta, por lo que correspondía continuar con el trámite correspondiente;
- 2.19 Que, por Acta de Inspección del 15 de agosto de 2025, la SDDPCICI se apersonó al Sitio Arqueológico constatando que, todavía eran visibles las huellas de neumáticos de la maquinaria pesada con la que se efectuó la remoción en el Sitio Arqueológico, así como la afectación ocurrida como consecuencia de ello;
- 2.20 Que, mediante Informe N°000266-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC del 15 de setiembre de 2025, el personal técnico de la SDDPCICI concluyó que: (i) la afectación realizada por la remoción en el Sitio Arqueológico era irreversible, en la medida que se había alterado el entorno original al disturbar los elementos culturales como fragmentos de cerámica, recintos de piedra y paravientos, imposibilitando la capacidad de registrar y/o estudiar en forma sistemática dichos elementos culturales producto de procesos históricos, así como su reconstrucción científica; (ii) la alteración se produjo en dentro del Sitio Arqueológico, específicamente en la quebrada antigua a unos 150m aproximadamente en dirección de norte a los vértices 1 y 2 del perímetro de su polígono; (iii) el valor del Sitio Arqueológico era significativo; y, (iv) la afectación producida por la alteración era grave;
- 2.21 Que, por medio del Informe N°000280-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC del 25 de setiembre de 2025, el personal técnico de la SDDPCICI agregó información adicional a lo indicado en el ITP, indicando que (i) el área materia del Sitio Arqueológico materia de investigación, todavía se encontraba removida, no habiendo cambios en su entorno; y, (ii) no se podían recomendar medidas correctivas en la medida que la afectación era irreversible;
- 2.22 Que, a través del Informe Final de Instrucción, Informe N° 000304-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC del 1 de octubre de 2025, la SDDPCICI puso fin a la etapa de instrucción del presente procedimiento y recomendó imponer una



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

sanción de multa contra la Municipalidad y la Constructora, por ser responsables solidarios de la alteración en el Sitio Arqueológico;

- 2.23 Que, por Oficio N°000028-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, Oficio N°000029-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC y Oficio N°000030-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC del 21 de octubre de 2025, la SDDPCICI³ requirió a la Municipalidad, a su procurador y a la Constructora, respectivamente, información adicional para mejor resolver el presente procedimiento;
- 2.24 Que, mediante Expediente N°0160913-2025 del 22 de octubre de 2025, la Constructora atención el requerimiento, adjuntando una copia del Contrato de Concurso Público N°001-2020-MPV/CS, suscrito con la Municipalidad para llevar a cabo las acciones en el Sitio Arqueológico;
- 2.25 Que, por medio del Informe N°000560-2025-SDDPCOCO-DDC LIB-SBC/MC del 3 de noviembre de 2025, la SDDPCICI dio cuenta de que, de la revisión del Contrato de Concurso Público N°001-2020-MPV/CS, no se había encontrado ningún eximiente de responsabilidad respecto de la Constructora. Asimismo, indicó que, de la revisión de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, no se evidenció que el Sitio Arqueológico sea de propiedad de la Municipalidad;
- 2.26 Que, a través de la Carta N°000526-2025-DGDP-VMPCIC/MC, Oficio N°000251-2025-DGDP-VMPCIC/MC y Oficio N°000252-2025-DGDP-VMPCIC/MC, todos del 5 de noviembre de 2025, se pudo en conocimiento de la Constructora, la Municipalidad y su procurador, respectivamente, el Informe Adicional, el Informe N° 000304-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC del 1 de octubre de 2025, así como los documentos que lo sustentan;
- 2.27 Que, por Expediente N°0175460-2025 y Expediente N°0175457-2025, ambos del 12 de noviembre de 2025, la Constructora presentó sus descargos al Informe N° 000304-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC del 1 de octubre de 2025;
- 2.28 Que, mediante Expediente N°0179915-2025 del 20 de noviembre de 2025, la Municipalidad presentó sus descargos al Informe N° 000304-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC del 1 de octubre de 2025;

EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

— Marco normativo

- 2.29 Mediante Ley N° 29565⁴, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce

³ Cabe precisar que, el requerimiento de información formulado, fue en atención de la información complementaria requerida por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural mediante Memorando N°001986-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 19 de octubre de 2025.

⁴ **LEY DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA - LEY N° 29565**

Artículo 1º. - Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2º. – Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;

- 2.30 Dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565⁵ dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia";*
- 2.31 En concordancia con lo anterior, el artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁶;
- 2.32 Por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP), es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.33 El régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.34 Asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;

⁵

LEY DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA - LEY N° 29565

Artículo 7°. - Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

⁶

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.35 Adicionalmente, se debe tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁷, señaló que ninguna sanción administrativa podía imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
- 2.36 En ese sentido, se debe tener en cuenta al resolver el procedimiento instaurado, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del Artículo IV del mismo cuerpo legal, el cual estableció lo siguiente:

*"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
(...)"*

— Aplicación al caso en concreto

- 2.37 En el presente caso, y tal como ha sido detallado en los antecedentes del presente documento, mediante Resolución Subdirectoral N°000004-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC del 19 de junio de 2025, se imputó contra la Municipalidad y la Constructora, la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General, al haber producido la alteración del Sitio Arqueológico, ubicado en el distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la remoción con maquinaria pesada un área aproximada de 53 702.00m² (5.37 ha), lo cual trajo como consecuencia la disturbación de parte de las evidencias arqueológicas presentes en el lugar;
- 2.38 Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el Informe N°000022-2022-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC del 20 de enero de 2022, cuando se efectuó la inspección el 17 de setiembre de 2021 en el Sitio Arqueológico, se verificó que junto al área donde se habían producido las acciones que generaron su alteración había un letrero de obra con la descripción siguiente:

*"Limpieza, Descolmatación y Conformación de Dique con material propio en el margen derecho de la Quebrada El Niño, Distrito de Virú, Provincia de Virú, Departamento de La Libertad" ejecutado por la "CONSTRUCTORA PARAMAX S.A.C" con un **tiempo de ejecución de 30 DÍAS CALENDARIO**, teniendo como Unidad Ejecutora a la Municipalidad Provincial de Virú, financiado por el Fondo*

⁷

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

para Intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES) del Ministerio de Defensa.

(Subrayado y énfasis agregados)

- 2.39 Asimismo, mediante la Carta N°563-2021-MPV/SG del 27 de diciembre de 2021, la Municipalidad presentó el Informe N°067-2021-SGGRDyDC/MPV del 23 de diciembre de 2021, mediante el cual indicó que la obra señalada había iniciado el 21 de julio de 2021 y culminado el 24 de agosto del mismo año. Lo cual guarda relación con lo plasmado en el acta de entrega de terreno del 21 de julio de 2021, así como en el Acta de Conformidad de Servicio del 24 de agosto de 2021, documentos presentados por la Constructora el 3 de mayo de 2024;
- 2.40 De acuerdo al principio de verdad material, reconocido en el numeral 1.11 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde a la Administración Pública verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones;
- 2.41 Así, de la revisión de los actuados del órgano instructor, se advierte, como ha sido anteriormente desarrollado, que las acciones que habrían producido la presunta alteración del Sitio Arqueológico, fueron realizadas en atención de la obra ejecutada por la Constructora y contratada por la Municipalidad. En ese sentido, nos encontramos frente a una presunta infracción de naturaleza **continuada**, la cual, en el presente caso, inició el 21 de julio de 2021, pero cuyas acciones constitutivas de infracción culminaron el **24 de agosto de 2021**, pues la SDPCICI no ha señalado que las acciones de remoción con maquinaria pesada continuaron de manera posterior a la fecha señalada;
- 2.42 En este punto resulta relevante traer a colación lo señalado en el artículo 252º del TUO de la LPAG, conforme sigue a continuación:

"Artículo 252.- Prescripción

252.1 **La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones** administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad **prescribirá a los cuatro (4) años**.

252.2 ***El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.***

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."

(Subrayado y énfasis agregados)

- 2.43 Conforme ha sido previamente descrito, la facultad administrativa para determinar la existencia de una infracción prescribe a los cuatro (4) años, pudiendo suspenderse dicho plazo mediante la notificación al administrado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, no obstante, el plazo deberá reanudarse si el trámite del procedimiento administrativo sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles. En ese marco, el RPAS estableció que durante la instrucción se realizan las siguientes actuaciones procesales: emisión y notificación de la resolución de inicio, la presentación de descargos del administrado, la emisión del informe técnico pericial y el informe final de instrucción. Posteriormente, en la etapa resolutiva, corresponden la notificación del informe final, la presentación de descargos al mismo y la emisión de la resolución final;
- 2.44 Cabe precisar que, cualquier plazo otorgado al administrado —presunto infractor— para presentar sus descargos, no le es imputable a la administración. Por ello, vencido dichos plazos, empieza a computarse el término de los veinticinco (25) días hábiles para que la autoridad administrativa efectúe las actuaciones correspondientes; si dicho lapso transcurriera sin actuaciones, se reanudaría el cómputo de la prescripción;
- 2.45 En este punto resulta relevante traer a colación el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG⁸, el cual estableció que la fecha en la que se considera legalmente eficaz un acto administrativo, es aquella en que el acto fue debidamente notificado. Por tanto, las actuaciones a las que hace referencia la norma para evitar que se reanude el cómputo de la prescripción, son aquellas que fueron debidamente puestas en conocimiento del administrado. Tal interpretación guarda relación con lo señalado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este ministerio mediante Memorando N° 000814-2025-OGAJ-SG/MC del 24 de noviembre de 2025;
- 2.46 Teniendo en consideración ello, en el caso en concreto, el procedimiento administrativo sancionador fue notificado el 24 y 26 de junio de 2025, otorgándose a la Municipalidad y la Constructora, respectivamente, cinco (5)

⁸

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
(...)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

días hábiles para presentar sus descargos, plazo que venció el 1 y 3 de julio de 2025, respectivamente. No obstante, la Municipalidad no presentó sus descargos y la Constructora los presentó antes del vencimiento del plazo, esto es el 2 de julio de 2025. Por tanto, a partir de esta fecha —2 de julio de 2025— se inició el cómputo de los veinticinco (25) días hábiles para la notificación del informe técnico pericial, así como del Informe Final de Instrucción, no obstante, hasta el 12 de agosto de 2025 que se cumplieron los referidos veinticinco (25) días, el órgano instructor no había ni emitido dichos documentos;

- 2.47 En efecto, el informe técnico pericial y el Informe Final de Instrucción fueron emitidos el 15 de setiembre y 1 de octubre de 2025, respectivamente, por lo que, a partir del día siguiente de pasados los veinticinco (25) días hábiles, esto es, el 13 de agosto de 2025, se reanudó el plazo de prescripción, el cual, a la fecha de notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, tenía tres (3) años con diez (10) meses, por lo que, cuando el plazo se reanudó, la administración contaba únicamente con dos (2) meses para emitir y notificar el pronunciamiento final respectivo, es decir, la fecha límite era el 13 de octubre de 2025;
- 2.48 En este punto cabe precisar que, en el referido Informe Final de Instrucción, Informe N°000304-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC del 1 de octubre de 2025, el órgano instructor informó que el presente procedimiento se encontraba bajo la suspensión del plazo de prescripción por lo que no debía permanecer paralizado más de veinticinco (25) días hábiles, para lo cual, inclusive, detalló de manera cronológica los actos emitidos que no sobrepasaban dicho plazo entre sí (tales como informes, proveídos, actas de inspección), no obstante, dichos actos no fueron puestos en conocimiento de las administradas, conforme lo señalado en el numeral 2.45 del presente documento, motivo por el cual el plazo se reanudó como fue previamente expuesto;
- 2.49 Ahora bien, con la emisión del Informe Final de Instrucción, el expediente fue remitido a la DGDP a fin de proceder con su notificación a las administradas, sin embargo, es preciso tener en consideración que el expediente físico fue recibido el 3 de octubre de 2025 —viernes—, cuando quedaban seis (6) días hábiles para la emisión y notificación de la resolución directoral final;
- 2.50 En ese sentido, se debe tener en consideración que el expediente debe ser revisado a fin de verificar que se encuentra apto procesalmente para emitir un pronunciamiento, así como evaluar la actuación de alguna diligencia adicional para mejor resolver como ocurrió en el presente caso, en la medida que era necesario realizar un requerimiento de información adicional a las administradas a fin de obtener mayores elementos probatorios, actuaciones que impedían emitir un pronunciamiento y notificarlo en la fecha límite;
- 2.51 Incluso, en el hipotético caso de que no se necesitaran más acciones y se hubiera logrado notificar a las administradas con el Informe Final de Instrucción y documentos sustentatorios, al día siguiente hábil de recibido el expediente, es decir, el 6 de octubre de 2025, el plazo para la presentación de sus descargos de cinco (5) días que se otorgan en aplicación del segundo párrafo del numeral 255.5 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁹, habría culminado el

⁹

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS
Artículo 255.- Procedimiento sancionador



PERÚ

Ministerio de Cultura

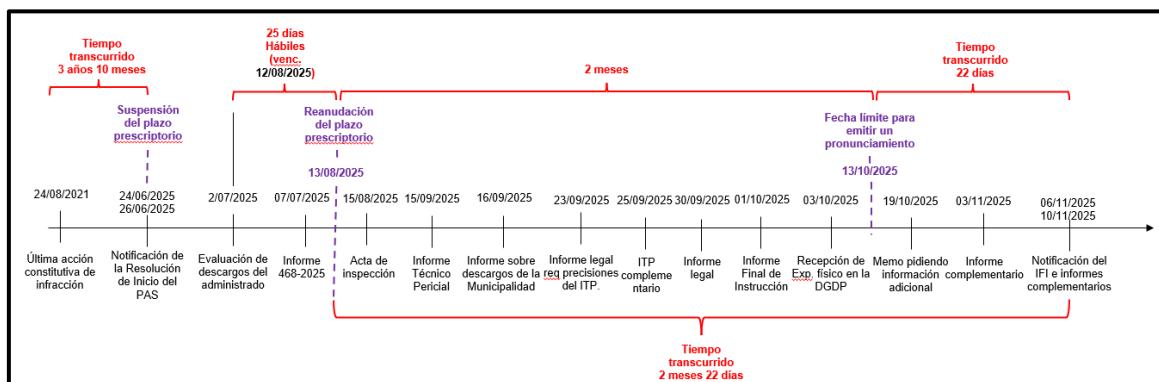
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

13 de octubre de 2025, haciendo materialmente imposible para la DGDP emitir y notificar a la Municipalidad y a la Constructora con el pronunciamiento final, antes de la culminación del plazo de prescripción;

- 2.52 Por tanto, ha quedado evidenciado que, teniendo en consideración la fecha en la que el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador llegó a la DGDP, no se contaba con tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento final, por lo que, a partir del 13 de octubre de 2025, ha prescrito la facultad del Ministerio de Cultura para determinar la existencia de infracciones administrativas. Para una mejor ilustración, se muestra la línea de tiempo siguiente:

Línea de Tiempo N°1: actuaciones en el PAS



- 2.53 Al respecto, el artículo 13º del RPAS estableció que, en caso de prescripción de la acción administrativa —como en el presente caso—, se debía disponer del archivo de los actuados del procedimiento administrativo sancionador;
- 2.54 Por lo que, corresponde, en el presente caso, archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Municipalidad y la Constructora, por prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas. Asimismo, se deberá comunicar a la Oficina General de Recursos Humanos, para conocimiento y fines de su competencia;
- 2.55 Finalmente, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias", y toda vez que se

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
 (...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargas en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
 (...)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ha decidido disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las administradas; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre los alegatos planteados por la Municipalidad y la Constructora a lo largo del presente procedimiento;

- 2.56 De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la prescripción, de oficio, de la facultad para determinar la existencia de la infracción vinculada al procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Provincial de Virú y la Constructora Paramax S.A.C., instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N°000004-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC del 19 de junio de 2025, y, por consiguiente, corresponde archivar el referido procedimiento, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados del presente procedimiento administrativo a la Oficina General de Recursos Humanos para que, a través de la Secretaría Técnica del Ministerio de Cultura, se evalúe el deslinde de responsabilidades que pudiera corresponder por la prescripción declarada en el artículo 1 de la presente resolución, en atención a lo dispuesto en el numeral 252.3 artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Municipalidad Provincial de Virú y a la Constructora Paramax S.A.C.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad para conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuniqúese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL